

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en la causa RIT 24-2025, RUC 2.301.176.512-2, condenó a Felipe Andrés Morales Azócar a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales y al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, perpetrado en dicha ciudad el 30 de octubre de 2023; y, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria legal, en calidad de autor del delito de posesión ilegal de fuegos artificiales, cometido en la misma fecha y lugar.

Asimismo, condenó a Ronald Milton Seguel Rivas, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, en calidad de autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, sorprendido en la misma fecha y lugar, la cual se sustituyó por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa de Morales Azócar recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veinte de mayo pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el arbitrio recursivo se asila, de manera primordial, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, argumentando que, durante el alegato de apertura, la defensa solicitó la valoración negativa de la prueba ofrecida por el ente persecutor, petición que se fundó, principalmente, en que no existió un indicio de carácter objetivo para realizar un control de identidad, dado que el hecho de haber observado que el acusado mantenía un vaporizador en sus manos, no constituye un indicio suficiente para poder realizar un control de identidad.



Agrega que se afirmó la existencia de una denuncia anónima, sin embargo, ella no constó en ningún registro, razonando que, si esta fuese telefónica, habría sido transcrita y, sin embargo, el funcionario que la recibió tampoco dio razón sobre la forma en la cual fue recibida. Lo anterior —en concepto de la defensa— permite concluir que el actuar policial no se ajustó a los requerimientos del artículo 85 del cuerpo legal citado.

En el caso de marras se encontró a un sujeto realizando una conducta lícita —portando vaporizadores— en un lugar en el cual, habitualmente, transitan peatones y los propios funcionarios policiales señalaron que lo anterior no estaba prohibido. Explica que, al materializarse un control de identidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 85 citado, lo que se hizo fue restringir la libertad del acusado y, con la revisión de cada una de sus pertenencias, además, se vulneró su derecho a la intimidad, razón por la cual pide invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiéndose la realización de un nuevo juicio, excluyéndose del auto de apertura —o, que no se considere— la prueba de cargo que precisa.

En subsidio, propone la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal no reconoció en favor del acusado la circunstancia morigerante de responsabilidad prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000, estableciéndose —por parte de los sentenciadores del fondo— requisitos adicionales para su procedencia que aquellos dispuestos en la referida norma, obviando la cooperación eficaz que fue desplegada en los términos del mismo proceso en que se gestaba el control de identidad, por lo que pide se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo en la cual se reconozca circunstancia atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000; se rebaje la pena en dos grados, quedando en la de presidio menor en su grado medio; se aplique la pena en concreto de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 unidades tributarias mensuales y accesorias legales, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes; y, por el delito tenencia ilegal de fuegos artificiales, la pena de veintidós días prisión en su grado medio.



Como última causal de invalidación subsidiaria, postula también la prevista en el artículo 373, letra b) del compendio adjetivo, pero ahora en relación con el no haberse tenido a la minorante de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11, N°9 del código de castigo como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, en la cual se le reconozca la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11, N°9 del código punitivo como muy calificada, que se rebaje la pena en un grado, conforme artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, quedando en el quantum de presidio menor en su grado máximo, y se le imponga en concreto la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de diez unidades tributarias mensuales y las accesorias legales, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes; y, por el delito de tenencia ilegal de fuegos artificiales, la de cuarenta y un días de prisión en su grado medio.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, el motivo octavo de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...personal de la Brigada Antinarcóticos de la ciudad de Temuco tomó conocimiento a raíz de una denuncia anónima que en el domicilio ubicado en Pasaje Navarra N°885 de la ciudad de Temuco residía un sujeto de nombre Felipe el cual se estaría dedicando a la venta de droga y recarga de vaper con resina de cannabis sativa.*

Fue así como previa orden de investigar se efectuaron diligencias con la finalidad de esclarecer la efectividad de la denuncia; así se mantuvo con vigilancia policial el domicilio de pasaje Navarra N°885 de la ciudad de a Temuco, pudiendo constatarse que en horas de la tarde del día 30 de octubre de 2023 llegó a dicho domicilio un automóvil marca Mazda, modelo tres, color gris, placa patente única MY-6200, el cual era conducido por el imputado Ronald Milton Seguel Rivas, el cual se estaciona en el exterior del domicilio investigado, manteniéndose Seguel Rivas al interior de dicho móvil.



Minutos más tarde, llega al lugar el imputado Felipe Andrés Morales Azócar, y luego de intercambiar algunas palabras ambos imputados ingresan al domicilio de calle Navarra N°885, portando en ese instante Seguel Rivas una mochila color negro.

Minutos más tarde ambos imputados abandonan dicho domicilio, y nuevamente Seguel Rivas porta la referida mochila y proceden a abordar el automóvil Mazda, conducido en todo momento por Seguel Rivas para dirigirse hasta pasaje Los Colonos frente al N°2.825 de la ciudad de Temuco donde el imputado Morales Azócar, quien se encontraba de copiloto, luego de descender del automóvil guarda en su bolsillo dos objetos similares a los cartuchos de carga de vaper.

Con dicho antecedente se realiza un control a los imputados; así se pudo determinar que

Felipe Morales Azócar efectivamente mantenía en el bolsillo derecho de su pantalón dos recargas de vaper con el rotulado extracto de cannabis las que realizada la prueba de campo arrojaron coloración positiva ante la presencia de cannabis sativa, además de la suma de \$47.000 pesos en efectivo.

Por su parte, el imputado Ronald Seguel Rivas mantenía en el interior del automóvil que conducía la mochila negra que antes portaba, en cuyo interior mantenía 110 gramos de cannabis sativa.

Detenidos los imputados, Morales Azócar autoriza el registro de su domicilio ubicado en pasaje Navarra N°885 de Temuco, donde éste mantenía sobre su cama dos cajas de cartón contenedoras de 135 cargas de vaporizador con resina de cannabis sativa, sobre la misma cama una bolsa de nylon contenedora de 585 gramos de cannabis sativa, en el interior de un bolso negro tres bolsas de nylon contenedoras de 3 kilos y 100 gramos de cannabis sativa, al interior de su closet se encontró una bolsa de nylon contenedora de 395 gramos de cannabis sativa y sobre éste closet una caja de cartón con 435 gramos de cannabis sativa, incautándose, también, 2 balanzas digitales.



Además, Morales Azócar mantenía en su domicilio 16 cartuchos de fuego artificial comerciales y otros 3 cartuchos adaptados.

El total de la droga incautada conforme al pesaje efectuado por la Policía correspondió a 4 kilos y 625 gramos de cannabis sativa y 137 cargas de vaper con extracto de cannabis sativa”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3° y sancionado con la penas indicadas en el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000; además, el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas contemplado en el artículo 4° de la Ley 20.000; y, el delito de posesión ilegal de fuegos de artificio, previsto en el artículo 9 de la Ley sobre Control de Armas, en relación con lo prevenido por el artículo 2 letra f) del mismo cuerpo legal.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento vigésimo del fallo impugnado estableció que, *“... se ha rechazado la petición de absolución enarbolada por la defensa del imputado Felipe Morales Azócar, que fundó en la circunstancia de que la prueba obtenida por el Ministerio público adolecía de un vicio que ha teñido, bajo la teoría del fruto del árbol envenenado, a todas las pruebas rendidas, sosteniendo que se han vulnerado garantías constitucionales, en particular artículo 19 número 7 de la Constitución, en relación artículo 85 del Código Procesal Penal.*

En efecto, tal como se razonó por el Tribunal a partir del considerando noveno, el procedimiento llevado a efecto que culminó con la detención del imputado y la incautación de droga, se desarrolló conforme a la legalidad vigente, en tanto se estableció que la Policía tomó conocimiento de una denuncia anónima, que resultó contener antecedentes precisos y determinados, tanto de la persona del imputado —a quien se identificó con su nombre de pila y otras características físicas—, de la actividad ilícita que estaría desarrollando, consistente en la venta de importantes cantidades de cannabis sativa y de recargas de vaper contenedoras de la misma sustancia, así como del domicilio en



el cual desplegaba tal actividad, todo lo cual fue comunicado al Ministerio Público, quien instruyó la realización de diligencias para verificar la efectividad de dicha denuncia, en cuya virtud la Policía realizó vigilancias, corroborando la existencia del domicilio indicado en la denuncia y de la presencia de dicho enjuiciado en él, cuyas características físicas y nombre de pila, conforme a la inscripción de un automóvil estacionado en las afueras del domicilio, coincidían también con los antecedentes que la Policía había recibido, debiendo dejarse constancia que la actividad ilícita del imputado Morales Azócar, de la cual se daba cuenta en la denuncia que recibió la Policía, fue del todo refrendada con la declaración del co-imputado Seguel Rivas, quien dio cuenta de que la cannabis sativa que portaba la había recibido de Morales Azócar y que le había comprado en otras ocasiones.

Se acreditó, además, que producto de tales diligencias, uno de los Policías que realizaba labores de vigilancia y de seguimiento del imputado, se percató que éste, al descender de un vehículo, en el cual se había desplazado como copiloto a otro domicilio, portaba dos recargas de vaper en una de sus manos —que resultaron contener cannabis sativa— las que guardó en sus bolsillos, por lo que se le efectuó un control de identidad al tenor del artículo 85 del Código Procesal Penal, conforme a dicho indicio, que ha de relacionarse con la denuncia que se investigaba en que precisamente se daba cuenta de la venta de cannabis sativa y de recargas de vaper con resina de cannabis, de manera tal que hubo de concluirse que la actuación policial se desarrolló con apego a la Ley. Y en lo que respecta a las actuaciones posteriores, fue el propio imputado quien declaró en el juicio, que estando ya detenido, decidió colaborar, autorizando el ingreso a su domicilio, que resultó ser el mismo que era objeto de vigilancia por parte de la Policía, en donde se encontró que mantenía cannabis sativa y recargas de vaper con similar sustancia...”.

Por su parte, en relación con el rechazo de la circunstancia morigerante de responsabilidad prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000 el fundamento vigésimo del fallo en revisión estableció que, “...no se reúnen los requisitos de su



procedencia, pues tal como se sostuvo por el Máximo Tribunal en el fallo de la referencia, la información proporcionada debe reunir dos requisitos: 'Primero, estar constituida por datos precisos, verídicos y comprobables, esto es, necesariamente por datos certeros, reales, y desconocidos pero corroborables, que permitan establecer que ha habido cooperación; y segundo, que dicha información sea eficaz, a saber, conducir al esclarecimiento de los hechos investigados, permitir la identificación de sus responsables o servir para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley'.

En el presente caso, la defensa del imputado Felipe Morales Azócar, funda su pretensión en que una vez que éste fue detenido, señaló que tenía más droga y autorizó el ingreso voluntario a su domicilio donde se encontró una importante cantidad de cannabis sativa y 135 recargas de vaper contenedoras de la misma sustancia, sin embargo, siguiendo en esta parte el razonamiento del Máximo Tribunal vertido en la sentencia a la cual se viene haciendo referencia, si bien se trató de datos precisos, verídicos y comprobables, esto es, constituyó una cooperación, para estimar eficaz aquella información, es menester que ella conduzca a uno de los tres citados fines, lo que no se verificó, debiendo descartarse que se esté en la primera hipótesis, del esclarecimiento de los hechos investigados, desde el momento que la información entregada por el imputado, ya era conocida por la Policía, en tanto se contaba con una denuncia anónima que daba cuenta de que el imputado desplegaba su actividad ilícita, precisamente en su domicilio, mismo que ya era objeto de vigilancias y del cual se le había visto salir momentos antes, de manera tal que pudo incluso solicitarse una medida compulsiva de ingreso, la que no fue necesaria, debido a la cooperación prestada por el imputado, que sin embargo, no se torna por ello en eficaz, al no conducir a alguno de los fines que establecía el artículo 22 de la Ley 20.000, debiendo señalarse, a mayor abundamiento, que el Policía Araneda Vidal dio cuenta de que



el imputado intentó aportar antecedentes de quien sería su proveedor, pero éstos no pudieron verificarse positivamente”.

Finalmente, respecto de la calificación de la circunstancia minorante de responsabilidad penal reconocida en el fallo en estudio, su considerando vigesimotercero concluyó que, *“...no se oirá en esta parte a la defensa del enjuiciado Morales Azócar en cuanto pidió que la circunstancia atenuante a la que se viene haciendo referencia, fuese acogida con el carácter de muy calificada, toda vez que se trata de una circunstancia modificatoria de responsabilidad que conlleva en sí, una exigencia respecto de la colaboración, la que debe ser ‘sustancial’, de manera tal que para que fuese procedente la calificación de la misma, se requeriría de un plus, lo que no se ha configurado en la especie, pues y si bien el imputado colaboró al autorizar el ingreso a su domicilio, esa misma actuación se pudo verificar, eventualmente a través de otros mecanismos y en cuanto a la circunstancia de haber prestado declaración sin la presencia de un defensor que se esgrimió por la defensa, ello ha sido expresamente contemplado por el legislador”.*

Tercero: Que, para un adecuado análisis de la protesta principal promovida por la defensa, es recomendable traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en discusión. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.

Cuarto: Que también se ha declarado sistemáticamente que, más allá de la adscripción o no que tenga esta Corte en torno a la puesta en marcha del control



de identidad, el aspecto trascendental a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal del ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

Quinto: Que, en el caso sub lite, el punto neurálgico del debate trasunta en desentrañar si el procedimiento policial estuvo precedido del indicio exigido por el legislador para proceder conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Al respecto, la sentencia deja asentado que, dentro de diligencias de investigación ordenadas, con ocasión de una denuncia anónima por la comercialización de cartuchos contenedores de resina de cannabis para ser usados en *vapers* o vapeadores, es que funcionarios policiales concurren hasta el lugar y efectúan una vigilancia, coincidiendo los datos entregados en la denuncia con aquellos pesquisados en el lugar. Una vez que el acusado guarda en su bolsillo objetos que impresionaron a los funcionarios policiales como los cartuchos referidos —que, según la denuncia, contenían resina de cannabis— es que se realiza el control de identidad.

Desde esa perspectiva, a diferencia de lo que expuso el recurrente, la construcción del indicio no debe abordarse ni limitarse en su análisis únicamente a la manipulación de objetos relacionados con los denominados vapeadores. Lo anterior, por cuanto lisa y llanamente tal reduccionismo distorsiona la recreación de la secuencia fáctica acaecida. Así, lo primero a sopesar dice relación con que, si bien *a priori* el uso o manipulación de cartuchos para vapeadores podría llegar a ser calificado como una actividad neutra, lo cierto es que tal conclusión quedará mayormente consolidada dependiendo del escenario espacial en que se genere tal manipulación. En tal sentido, no debe olvidarse que los agentes policiales precisamente estaban encomendados a efectuar una vigilancia luego de la denuncia por la comercialización, en el lugar, de cartuchos de resina de cannabis, razón por la cual al advertir en ese lugar la manipulación de un objeto que se



correspondía con la denuncia, su contexto permite configurar el indicio requerido por el artículo 85 precitado, el cual no puede ser nunca aquilatado de forma aislada, sino que la misma norma requiere que, su configuración, se pondere “según las circunstancias”.

De esta forma, la configuración del indicio no se verificó únicamente en consideración al hecho objetivo del uso o manipulación de cartuchos para vapeadores, sino que en gran medida por la confluencia de varios aspectos y elementos que, ponderados en su globalidad, validaron la adopción del control de identidad investigativo.

En cuanto a lo reprochado por la falta de registro en torno a la denuncia anónima, dicha protesta carece de relevancia para efectos del control de identidad efectuado, toda vez que dicha denuncia no fue la causa eficiente para realizarlo, sino que ella permitió iniciar una investigación guiada por el ente persecutor y no sobre la base de diligencias autónomas por parte de los agentes policiales.

En ese sentido, la ponderación global de todos los elementos recientemente citados permite afirmar que el procedimiento policial materializado por Carabineros de Chile se ajustó a la legalidad y, por ende, al no percibir el vicio denunciado por la defensa se desestimarán la causal principal de invalidez entablada.

Sexto: Que, en relación con la primera causal de nulidad promovida en carácter subsidiaria por la defensa, fundada en el hecho de que los sentenciadores no aplicaron la atenuante que contemplaba en el artículo 22 de la Ley 20.000 —vigente al momento de los hechos—, esto es la cooperación eficaz, los sentenciadores en el considerando vigesimoprimer transcrito *ut supra* dieron cuenta de los motivos para desechar la concurrencia de la referida minorante de responsabilidad penal, toda vez que si bien existió una cooperación, ella careció de la eficacia que exigía la referida norma pues, aun sin ella, se habría podido arribar al mismo resultado dado el procedimiento investigativo desplegado.

Así las cosas, los jueces del fondo han expresado los motivos que los llevaron a desechar la concurrencia de la atenuante reclamada, sin que se pueda



vislumbrar de los mismos algún error de derecho como plantea la defensa. De tal manera la causal no puede prosperar.

Séptimo: Que, finalmente, en relación con la segunda causal subsidiaria de nulidad, de acuerdo a lo concluido por los sentenciadores de en el fundamento vigesimotercero del fallo en revisión, transcrito *ut supra*, aparece que los antecedentes allegados por la defensa para justificar la calificación pretendida han sido calificados por el tribunal para su desestimación, en el ejercicio de sus facultades privativas, rigiendo plenamente la potestad jurisdiccional para considerar su configuración al caso, que el ordenamiento procesal y penal vigente confiere a los jueces de la jurisdicción criminal, de forma tal que no ha podido configurarse el yerro de derecho sustentado por la defensa, lo que conlleva a desestimar el libelo de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Felipe Andrés Morales Azócar en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.301.176.512-2, RIT 24-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Acordada la decisión de desestimar la causal principal de nulidad con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de acogerla, toda vez que en concepto del disidente, la circunstancia de portar elementos como cartuchos para vapeadores, resulta en una conducta neutra regulada en la Ley 21.642 y su Reglamento, que no puede servir, por si sola, para habilitar a la policía a realizar un control de identidad en los términos del artículo 85 de código adjetivo, el cual exige estar en presencia de un indicio de la comisión de un delito, de forma tal que, su análisis en el contexto en el caso de marras evidencia un sesgo en la labor de los agentes policiales y, por tanto, subjetivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo y, de la disidencia, por su autor.

Rol N°13.381-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H. y el Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 09 de junio de 2025.



En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

